

AÑO II

15 DICIEMBRE 1927

Núm. 46

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid.



REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid.

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

SUMARIO

- 1.º—*La Voz de la Justicia.*
- 2.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 3.º—*Noticias judiciales.*
- 4.º—*Real Decreto ley prorrogando la vigencia sobre contrato de arrendamiento de fincas urbanas.*
- 5.º—*Señalamientos de la quincena.*

AÑO. . . 18,50 PESETAS

SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

Real Decreto-ley de 14 de Diciembre de 1927 prorrogando la vigencia del de 21 de Diciembre de 1925 sobre contrato de arrendamiento de fincas urbanas.

Artículo único. Se prorroga la vigencia del Real decreto-ley de 21 de Diciembre de 1925, sin más modificaciones en su texto que las que se expresan a continuación.

El apartado G) del artículo 5.º se entenderá redactado así:

«G) Si la finca se declarase ruinoso en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal en el cual hayan sido citados, en cuanto se haya promovido, todos los propietarios y todos los inquilinos de la finca de que se trate a quienes pueda afectar la declaración de ruina.

En los juicios de desahucio cuyas demandas se funden en la excepción de haber sido declarada ruinoso la finca será indispensable, para estimar aquélla, la aportación de certificación autorizada, expresiva de haber sido resuelto el expediente con citación, desde el primer momento, de todos los propietarios e inquilinos interesados y previo contraste de todas las pruebas periciales aportadas a dicho expediente.

Cuando se haya decretado el lanzamiento por declaración de ruinoso de la finca y cuando las obras que se efectúen en ésta, en primer término, no sean precisamente las que en los dictámenes técnicos en que se fundó la declaración de ruina se expresaron como necesarias, los inquilinos lanzados podrán reclamar una indemnización igual a la prevista en el segundo párrafo del apartado A) de este mismo artículo 5.º»

El artículo 20 quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 20. Los beneficios que este Decreto concede a los inquilinos no serán aplicables a los extranjeros residentes en España cuando en su país respectivo no existan disposiciones especiales sobre prórroga o tasa de alquileres que no sean aplicadas en beneficio de los españoles residentes en el mismo país».

El artículo 21 se entenderá redactado así:

«Artículo 21. Las disposiciones de este Decreto regirán hasta el 31 de Diciembre de 1928. Con su vigencia quedarán derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre prórroga y remisión de arrendamientos urbanos».

.....

SEÑALAMIENTO DE PLEITOS Y CAUSAS

SALA DE LO CIVIL

Día 21 Diciembre.—Astorga.—Mayor cuantía. Don José Mallo Díez con la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte. Procuradores, señores Sivelo y Ordóñez. Abogados, señores Ferrández y Gómez Redondo. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Campo.

Día 22.—Peñaranda de Bracamonte.—Incidente. Don Diego Nieto Bautista y otros con doña Rosa Gómez Bueno. Procuradores, señores Hurtado y Stampa. Abogados, señores Bueno y Moliner. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Valdés.

H-

botado por S. de J. de H. de 1928 por estimar que son tres

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

DIRECTOR:
LUIS SAIZ MONTERO
Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid

REDACTOR-JEFE:
AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ
Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

LA VOZ DE LA JUSTICIA

Doña Lorenza Docel González asistida de su marido don Balbino Santín Gómez en virtud de escritura pública otorgada en Vega de Valcarce el 22 de Abril de 1911, establecieron una donación intervivos a favor de doña Rosalía Alvarez Cerezales de varios bienes muebles, inmuebles y semovientes propiedad de la primera, haciéndose constar en la escritura de donación referida, que el marido renunciaba a favor de la donataria todos los derechos que pudiesen corresponderle. En la cláusula tercera de esa escritura se establecía la condición de que la donataria había de vivir en compañía de los donantes suministrándoles todo lo necesario según su clase y condición, y asistiéndoles tanto en sus enfermedades como en estado de salud, y si la donataria faltase a ello quedaría revocada la donación, previa la prueba de no haber cumplido lo en ella establecido.

Falleció la doña Lorenza el 3 de Mayo del año 1922, y como la donataria no cumpliese lo estipulado en la escritura de donación, el viudo don Balbino Santín Gómez promovió demanda de mayor cuantía contra la doña Rosalía Alvarez Cerezales ante el Juzgado de 1.ª instancia de Villafranca del Bierzo, solicitando la revocación de la donación por incumplimiento de condiciones desde el punto de vista que además de ser el actor donante era heredero de la otra donante.

El Juzgado de Villafranca del Bierzo, absolvió de la demanda a la donataria, fundando la sentencia dictada en 23 de Febrero de 1927, en los dos fundamentos siguientes: 1.º Que el actor no era donante; y 2.º que la acción de revocación de donación no es transmisible a los herederos, según consignaba el Fuero Real.

Pero interpuesto recurso de apelación por la representación de don Balbino Santín, la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, de acuerdo con las pretensiones del Abogado don Justo Villanueva Gómez, la revoca totalmente en sentencia de 23 de Noviembre de 1927, en la que bajo la ponencia del Magistrado don Eduardo Divar, sienta la siguiente doctrina:

CONSIDERANDO: Que por la escritura pública otorgada en Vega de Valcarce el veintidós de Abril de mil novecientos once ante el Notario don Félix Orejas, por doña Lorenza Docel González y su esposo don Balbino Santín y doña Rosalía Alvarez Cerezales, quedó establecida una donación

botada por S. de J. de Dic. 1928 por estimar que Lorenza no fue donante y por tanto no se revoca la donación. H. M. 269 p. 26.



intervivos en la que doña Lorenza Docel, asistida de su esposo don Balbino, cedió por motivos especiales, en recompensa de los servicios prestados y los que esperaban les prestase en lo sucesivo a doña Rosalía Alvarez los bienes raíces, muebles y semovientes que se describen en la misma, con la condición de que la donataria viviera en compañía de los donantes en estado de soltera o casada, suministrándoles todo lo necesario según su clase y condición, y asistiéndoles tanto en sus enfermedades como en estado de salud y si la donataria faltase a ello quedaría revocada la donación previa la prueba de no haber cumplido lo en ella establecido, y en la misma escritura el don Balbino, por sí, hizo también donación intervivos renunciando a favor de la misma Rosalía, todos los derechos que pudieran corresponderle como cónyuge de la doña Lorenza a los bienes tanto inmuebles como muebles y semovientes de la propiedad de ésta, los cuales tasó en veinticinco pesetas.

CONSIDERANDO: Que tratándose de una donación intervivos sujeta a condición resolutoria, para cuya revocación tiene acción el donante, es necesario dilucidar, antes de examinar si la donataria dejó incumplidas las condiciones de la misma donación impuestas, si el actor don Balbino Santín es donante y si además dicha acción puede ejercitarla como heredero legítimo de su mujer doña Lorenza Docel González.

CONSIDERANDO: Que tenida como válida dicha escritura por las partes contendientes, y sin que por ninguna de ellas se haya intentado, ni en este pleito ni fuera de él, la nulidad de ninguna de sus cláusulas, forzoso es reconocer, aceptando los claros y precisos términos de la misma, que el actor tiene en ella el carácter de donante y que como tal fué reconocido por la donataria al celebrar el contrato, por lo que no puede hoy, yendo contra sus propios actos, negarle este carácter que le tiene reconocido ni aun alegando que la cláusula segunda de referida escritura envuelve una donación de bienes futuros, pues aun en el supuesto de que así fuese, por presumirse válido los contratos mientras no se determina su ineficacia tal convención ha de mantenerse en derecho porque los Tribunales no pueden decidir la nulidad de un acto u obligación cuando no se ha promovido el pleito legal y directamente, y porque cuando la acción ejercitada, o las excepciones por ser de idéntica naturaleza, se fundan en la nulidad del acto o la obligación, debe previamente solicitarse la declaración de nulidad y como consecuencia de ella la de los derechos a que da origen, según tiene dicho el Tribunal Supremo en sentencias de 19 de Febrero de 1924 y 18 de Enero de 1904.

CONSIDERANDO: Que además de donante, el actor es heredero de su finada mujer, porque el viudo es coheredero con los demás que con este carácter concurren a la herencia, desde el momento que la ley le señala una parte alcuota en los bienes del cónyuge premuerto y viene a suceder a éste, con o sin su voluntad, puesto que con arreglo a lo establecido en el artículo 807 del Código Civil, tiene la condición de heredero forzoso del premuerto por las cuotas que señalan los artículos 834 y 839, y habiendo muerto intestada doña Lorenza y aún admitiendo que viva en la actua-

El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Reivindicación de fincas

(Conclusión)

Alegaron que por escritura de 14 de Agosto de 1922, el señor Cancio vendió a los actores diferentes fincas que había adquirido por herencia de sus padres, haciéndose constar en el documento: «Debe entenderse expresamente que dentro del precio de la venta van comprendidos todos los bienes, derechos y acciones que por el citado título de herencia de sus padres y hermano puedan corresponder al vendedor en los Ayuntamientos de Grandas, Pesoz, etc.», que la casa Cancio tenía dados en arriendo los bienes a José Pasarón y que fallecido éste, su hija promovió una partición judicial de bienes y el embargo de fincas, entre las que figuraban las que reclamaban y que el demandado adquirió de aquella supuesta partición.

Negó los hechos el demandado y formuló reconvencción, alegando que sólo una finca estaba inscrita y como habían pasado más de 30 años desde la inscripción, era de su propiedad, solicitando se hiciera esta declaración así como de las otras fincas, porque ninguna de ellas se comprende en el expediente de posesión que se había relizado.

El Juzgado estimó en parte la demanda con las indemnizaciones respectivas y recíprocamente; la Sala estimó firme la sentencia en cuanto a una finca y declarando la propiedad de los actores en cuanto a las demás, estimando sólo la reconvencción en cuanto a un horreo (la finca que se decía inscrita), declarando nulas las particiones e inscripciones verificadas, desestimando la demanda en los demás extremos. Interpuesto recurso; siendo Ponente el Magistrado señor Moreno, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que dándose en la sentencia recurrida como probado que los actores ostentan justo título de dominio sobre las fincas a cuya reivindicación se accede y que éstas son las mismas que el demandado posee, es evidente que en ello se ha cumplido para acceder a dicha reivindicación con cuantos requisitos el artículo 348 del Código Civil exige y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, sin que sean de estimar las observaciones que contra ella se hacen en el primer motivo del recurso; en primer lugar porque formada la convicción de los juzgadores de instancia apreciando no sólo los elementos de prueba a que dicho motivo alude, sino además otros, no pueden ser eficaces las observaciones dichas que sólo a parte de los de juicio se refieren, y en segundo término, porque no exigiendo la jurisprudencia a los fines indicados la presentación de un título escrito que demuestre por sí solo que el actor ostenta el dominio sino que éste se demuestre por los distintos medios de prueba que la ley otorga, es completamente eficaz el juicio de la Sala, pues la información posesoria inscrita practicada a nombre de los herederos de don

José Benito Cancio, unida a la escritura de venta otorgada por un heredero a quien se dice en la escritura habían sido adjudicados en partición extrajudicial los bienes que vendió, y corroborado todo ello por prueba testifical es evidente que constituyen una verdadera cadena que lleva a la convicción del dominio de los actores, razones todas que imponen la desestimación del primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que también es de desestimar el segundo motivo en su primera parte por cuanto el demandado conforme a la jurisprudencia no es tercero a los efectos de la Ley Hipotecaria y por tanto carece de aplicación el artículo 389 de dicha Ley que se cita como infringido; y en la parte referente a la cita de los artículos 503, 504 y 505 de la de Enjuiciamiento Civil, porque dado su carácter de adjetivos no puede prevalecer un recurso de casación en el fondo cuando presentada la copia simple con el escrito de demanda y compulsada debidamente en el período de prueba, según consta en el considerando sexto del Juzgado aceptado por la Sala, sin protesta alguna de la parte demandada, no puede en este trámite invocarse con éxito la supuesta infracción.

CONSIDERANDO: Que no son de estimar los errores de hecho y de derecho que sirven de base a los motivos tercero y cuarto; el tercero por que de los documentos a que alude no se deduce el error evidente del juzgador que exige el número 7.º del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y antes por el contrario, unidos y encadenados a los demás elementos de prueba tenidos en cuenta por la Sala, se llega al convencimiento del dominio de los actores conforme se indica en el primer fundamento de esta sentencia; y el cuarto por ser doctrina constante de esta Sala, que la apreciación de la prueba testifical es de la exclusiva soberanía del Tribunal de instancia y no puede por ello ser combatida en casación.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación no se da contra los fundamentos de las sentencias sino contra su fallo, por tanto es de estimar el segundo motivo pues sólo a combatir una afirmación de los fundamentos de la sentencia tiende, y aun estimado no podría introducir en el fallo modificación beneficiosa para el recurrente.

Contratos y obligaciones.—Pago de pesetas

Sentencia de 22 de Noviembre de 1927

Motivos. 1089 y 1091 del Código Civil.

Letrados, don Eugenio Barroso y don Pedro García de la Barga, y en la vista don Gerardo César Balmaseda.

Procuradores, don Rafael Muñoz y don Vicente Gullón.

San Sebastián. Don Augusto Miniatty, contrató con la Sociedad Española de Papelería, el revestimiento con amianto, de todas las tuberías y aparatos de vapor de la fábrica de ésta, estableciéndose los precios de ello y señalándose como obligaciones la de que durante el montaje, Miniatty podía verificar pruebas a presencia de un ingeniero de la Sociedad y si hubiese discrepancias, se nombraría árbitro a un ingeniero industrial

y lo mismo para las definitivas, por si hubiera menores rendimientos que los asegurados por el instalador, para reducir los precios proporcionalmente. Se estipuló que el saldo se pagaría en doce plazos mensuales por medio de letras aceptadas. Cuando Miniatty, consideró terminados sus trabajos, pasó a la Sociedad una factura con expresión de los materiales entregados, la que fué rechazada por la Sociedad, que alegó que figuraba más material que el solicitado, que no se había fijado cantidad de aquél y con otras razones de orden técnico. Fué demandada aquélla en reclamación de 21.284 pesetas, oponiéndose dicha entidad, alegando que no se habían practicado las pruebas definitivas, y que después había de practicarse la liquidación. Absuelta la Sociedad en 1.^a y 2.^a instancia, por entenderse que debían verificarse aquellas pruebas y después practicarse la liquidación y firme el fallo último, se entablaron diversas gestiones para realizar aquéllas y habiendo surgido discrepancias entre las partes, y habiéndose vendido la fábrica a «Editorial Saturnino Calleja», ésta exigía determinadas garantías para la entrada en la fábrica y perjuicios que se irrogasen; propuesto por Miniatty el nombramiento del árbitro, manifestó a la Sociedad, que con ella había contratado y nada tenía que ver con su sucesora y sin haber llegado a un acuerdo, aquél dedujo nueva demanda, alegando que habiendo incumplido voluntariamente el contrato la Sociedad impidiendo la práctica de aquellas pruebas y negándose a nombrar el árbitro, que se le pagase el precio en la forma convenida en el contrato,

Opuesta la demandada, el Juzgado dictó sentencia estimando la petición y ello fué confirmado por la Audiencia; interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor García Valdecasas, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que dados los términos en que se planteó la cuestión debatida en la presente litis, pretendiéndose por el actor se declare cumplida la condición integrada por actos que al mismo conjuntamente con la entidad demandada les incumbía realizar, consistentes en llevar a efecto pruebas definitivas de lo por aquél elaborado, para hacer liquidación y fijar el importe de la cantidad en pesetas que la otra parte le debía, todo a virtud de estipulación contenida en contrato de 23 de Febrero de 1914, entre ambos litigantes celebrado, y relacionados estos términos con el fundamento esencial del fallo, en que la sentencia recurrida se basa, dando por cumplida dicha condición, por estimar acreditado el Tribunal de instancia al apreciar la prueba practicada, que la Sociedad Española de Papelería impidió por sí sola voluntariamente el cumplimiento de tal condición, extremo que no se combatió en el recurso, y con la impugnación que en el mismo se hace al recurrir, forzoso es reconocer no haberse infringido por el referido Tribunal los artículos 1089 y 1091 del Código Civil, ni jurisprudencia en armonía con sus preceptos, establecida, como se pretende en el primer motivo, porque si bien de estos preceptos aparece prevenido que uno de los elementos originarios de las obligaciones son los contratos que tienen fuerza de ley para las partes contratantes, debiendo cumplirse a tenor de lo en ellos convenido, no puede prescindirse en el presente caso de lo dispuesto en el artículo 1119 del propio cuerpo legal, en el que tra-

tándose de condiciones indispensables al ejercicio porque con ellas se determina del derecho contratado, se ordena tenerlas por cumplidas cuando el contratante obligado, impide voluntariamente su cumplimiento, y como en el contrato discutido la determinación de la cantidad que había de poder percibir el actor, debía fijarse por medio de liquidación practicada con vista de las pruebas definitivas aludidas, evidente es, que teniéndose por efectuadas conforme dispone el mencionado artículo 1119 por reconocer culpa contractual en la Sociedad demandada, ese derecho a practicar la liquidación había nacido, y por tanto, al aceptarlo así el Tribunal *a quo*, no pudo cometer las infracciones alegadas en el citado primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que no puede tener influencia alguna para desvirtuar la expuesta doctrina, el hecho de haberse denegado por sentencia firme dictada con anterioridad al presente pleito, en otro promovido por el mismo demandante contra el propio demandado, ya que en la sentencia ahora recurrida, por estimarse cumplida la condición cuya falta de efectividad impidió aprobar y autorizar el pago de la liquidación que se pretendía en la anterior demanda, se reconocen ambos extremos, por lo que siendo la base esencial del fallo discutido en este recurso, la declaración que contiene del cumplimiento de la indicada condición, no puede existir entre lo resuelto en las dos sentencias contradicción alguna, pues antes por el contrario vienen a completarse, sin que por tanto tenga eficacia según se pretende por el recurrente, para estimar las infracciones aducidas en el repetido primer motivo.

Eficacia en casación de la prueba interpretada por el Tribunal "a quo"

Sentencia de 22 de Noviembre de 1927

Motivos. Artículo 504 Enjuiciamiento Civil y 653 Código Comercio.
Letrados, don José Fernández Cancela y don Antonio de la Peña.
Procuradores, don Vicente Gullón y don Saturnino Pérez Martín.

Sevilla. Don Luis Lamigueiro, armador del vapor «General Gordón», contra don José Ortiz López-Cózar, con motivo de diferencias surgidas para la liquidación del fletamento contratado por el capitán de aquel buque con el demandado, para un viaje de Saffi a Sevilla, con cargamento de maíz y cebada en sacos, fijándose en 400 pesetas el importe de cada día de demora o sobreestadía; firmado un documento solucionando el asunto, compareció don Adonis Margariño, en concepto de mandatario del armador y don José Ortiz, como apoderado de Levy y Compañía, consignatario de la mercancía, sometiéndose para las divergencias al juicio de tres peritos; dictada resolución por dos de ellos, sin necesidad de tercero, por haber sido de conformidad entre ambos, pero no como amigables componedores, sino como representantes amistosos de los interesados, resultó que Ortiz debía pagar 6000 pesetas por 15 días de sobreestadías; el demandado alegó que él había comparecido como mandatario de Levy y

Compañía; que la omisión del tercer perito implica una ilegalidad. El Juzgado condenó a Ortiz, pero la Sala revocó el fallo, admitiendo la falta de acción alegada por aquél. E interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Portal, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que esta Sala tiene declarada reiteradamente que no se puede combatir en casación la eficacia de una prueba determinada, cuando se aprecia en combinación con otras por el Tribunal sentenciador y por tanto que no procede el recurso contra el juicio que ésta forme, en virtud del conjunto de las pruebas, cuando el recurrente pretende impugnarlo por el resultado aislado de sus elementos integrantes.

CONSIDERANDO: Que en el caso presente, para que pudiera estimarse el error de derecho en la apreciación de la prueba, que se alega en el 2.º motivo del recurso sería necesario acreditar que el fallo recurrido infringió el artículo 653 del Código de Comercio, lo que no ha sucedido así, porque el Tribunal *a quo* para dictarlo tuvo en cuenta no sólo el conocimiento de embarque de los 205 sacos de maíz que cargó en el puerto de Saffi el vapor «General Gordón», sino también la póliza de fletamento de esta nave, y el documento suscrito en Sevilla en 11 de Marzo de 1922 por don Adonis Margariño, como apoderado del armador del citado vapor y don José Ortiz López-Cózar fletador del mismo, en concepto de representante de Levy y Compañía, y la declaración prestada por el testigo especial don Juan Isaac Levy, Gerente de aquella Sociedad y del conjunto de todas estas pruebas, aunque se prescindiera del contenido de las 6 cartas presentadas con el escrito de dúplica por las razones que en el motivo primero expone el recurrente, dedujo la afirmación de que el demandado don José Ortiz ha acreditado plena y satisfactoriamente que en toda su actuación, referente al fletamento del indicado vapor, obró, no en nombre propio, sino por cuenta y representación de dicha Compañía, sin que le sea lícito al recurrente descomponer la unidad dialéctica y en conjunto que determinó el convencimiento del Tribunal de instancia, para sustituir su reflexivo criterio por el personal de aquél, debiendo por tanto desestimarse ambos motivos.

INDUSTRIAL

Hernia

Sentencia de 22 de Noviembre de 1297

Motivos. Artículos 148, disposición 1.ª, párrafo 2.º del Código del Trabajo. 1252 del Código Civil.

Letrados, don Moisés Guillamón y don Domingo Aldomá, en la vista don Juan Sunyer.

Alicante. Juan Iborra, reclamó el jornal de dos años a razón de 12 pesetas diarias y los gastos de curación de lesiones y hernia, que sufrió trabajando a las órdenes de su patrono; cuyos gastos se fijarían en ejecución de sentencia. Alegada la excepción de cosa juzgada, el patrono fué absuelto e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor García Valdecasas, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que es manifiesta la improcedencia del única motivo del presente recurso, en que se impugna la sentencia objeto del mismo por los fundamentos siguientes: Primero, porque ocurrido el accidente que motiva la reclamación formulada en este juicio, el día 17 de Noviembre de 1925, fecha muy anterior a la que empezó a regir el Código de Trabajo, que no contiene disposición alguna para poderle dar efecto retroactivo, inconcuso es que no puede aplicarse al caso discutido en este auto, ni por tanto es susceptible de estimar la infracción que se alega del artículo 148 del mismo cuerpo legal. Segundo, por ser ineficaz el error de hecho aducido, en virtud a no tener carácter de documentos auténticos los que se citan para demostrar la evidente equivocación del Juzgador, ya que sólo consta de ellos, encontrarse en el Hospital el demandante y referencia que hace un facultativo al certificar, de padecer aquél una hernia, extremo éste que a más de ser de libre y exclusiva apreciación del Juez *a quo*, como prueba pericial que a lo sumo puede constituir, en nada desvirtúa, ni tampoco el otro documento, la afirmación que el mencionado Juez hace de no haberse producido la hernia sufrida por el obrero actor, en el accidente de trabajo base de su acción; y tercero, por constituir presunción de cosa juzgada con todos sus efectos, la excepción que en la sentencia recurrida se admite, toda vez que se siguió juicio entre las mismas personas que han actuado en el presente, reclamando indemnización emanada del propio accidente y con ejercicio por tanto de la misma acción, resolviéndose la absolución del demandado, por no padecer el obrero incapacidad parcial permanente, sin que por ello pueda haberse infringido el artículo 1252 del Código Civil.

Contencioso-administrativo

Derechos Reales.—Condiciones suspensivas en las hipotecas

Sentencia de 27 de Octubre de 1927

Letrado, don Antonio Goicoechea.

Procurador, don Eduardo Morales.

La sociedad anónima «La Catalana, de Gas y Electricidad», emitió 110.000 obligaciones al portador de 500 pesetas cada una y en garantía hipotecó varias fincas, consignándose que tan pronto adquiriera el activo de la sociedad «Lebon y Compañía», se extendería la hipoteca a las fincas adquiridas y que no enajenase por inútiles. Llegado el momento de la adquisición, se enajenaron los bienes adquiridos a excepción de la fábrica denominada «El Arenal», constituyéndose hipoteca sobre ella por 15.000.000 de pesetas, hipoteca condicional y suspensiva. Girada liquidación al 0.75 por los 15.000.000 de pesetas y reclamado contra aquélla solicitando el aplazamiento hasta que se cumpliera la condición suspensiva, fué desestimada la petición y recurrido el acuerdo, el Tribunal Central lo confirmó, e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Fernández Golfin, se confirma el fallo, vistos los artículos 19 y 56 del Reglamento de 20 de

Abril de 1911, artículos 1255, 1876 y 1879 del Código Civil, 105 y 146 de la Ley Hipotecaria y la Resolución de la Dirección General de los Registros de 24 de Enero de 1926.

CONSIDERANDO: Que son dos las cuestiones planteadas en la súplica de la demanda: Primera, si procede declarar no debe liquidarse el impuesto de derechos reales devengados por la constitución de la hipoteca otorgada por la sociedad recurrente mediante la escritura de 1.º de Agosto de 1924, por ser condicional suspensiva, hasta que se cumpla la condición de que se hacen depender aquéllas; y 2.º, si el acto liquidable está sujeto al impuesto del 0'50 por ciento en vez del 0'75 que aplicó la Administración con arreglo a lo que dispone el artículo 19 del Reglamento, dictado para la exacción del impuesto referido.

CONSIDERANDO: Respecto de la primera, que para resolverlo es preciso previamente determinar si la estipulación que después se transcribirá, consignadas en la mencionada escritura, constituye una condición de cuyo cumplimiento depende la existencia de la hipoteca y el nacimiento de los derechos que de ellas se derivan, o si por el contrario ha de entenderse que esa hipoteca quedó válida y legalmente constituida desde el otorgamiento de la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad.

CONSIDERANDO: Que según se expresa en la referida escritura, el Gerente de la misma en representación de la citada Sociedad, constituyó como aumento de garantía de la hipoteca constituida con anterioridad a favor de los tenedores de las 110.000 obligaciones emitidas por escritura de 23 de Marzo de 1922, por la cantidad de 15 millones de pesetas en la parte proporcional a que cada uno de ellos corresponde, según el número de aquéllas que posean hipoteca sobre el inmueble conocido por «Fábrica del Arenal», que describe en forma condicional y suspensiva en la conformidad que permite la ley Hipotecaria vigente o sea que aunque dicha hipoteca se inscriba desde luego en el Registro de la Propiedad, y perjudique a terceros desde la fecha de su inscripción en el caso de que llegare después a purificarse la condición de que se hace depender su eficacia, no producirá efecto contra tercero sino en el caso de que llegue a tener lugar el cumplimiento de la condición suspensiva de que se hace depender dicha purificación o condición, que consiste en que dicha hipoteca producirá todos los efectos legales y podrá ejercerse todos los derechos que de ello se derivan si llegare a cumplirse la condición de anotarse preventivamente en el Registro de la Propiedad, sobre alguna de las fincas hipotecadas en la citada escritura de 23 de Marzo de 1922, algún embargo que haya sido trabado en reclamación de capital o intereses de alguna o algunas de las obligaciones que han sido emitidas por medio de dicha escritura de 23 de Marzo de 1922 y bastando la justificación de la existencia de la anotación preventiva de dicho embargo para que, previo el pago a la Hacienda pública de los derechos devengados por la purificación de dicha hipoteca, se haga constar en el Registro de la Propiedad dicha purificación, o sea el cumplimiento de la condición antedicha en la conformidad prevenida en la vigente ley hipotecaria.

CONSIDERANDO: Que la hipoteca según los artículos 105 de la ley Hipotecaria y 1876 del Código Civil, un derecho real que sujeta directa e inmediatamente los bienes sobre que se impone el cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fué constituida, cualquiera que sea su poseedor, siendo requisitos esenciales para que las hipotecas voluntarias queden válidamente establecidas, según los artículos 146 de la ley Hipotecaria y 1875 del Código Civil, que se hayan constituido en escritura pública y que ésta sea inscrita en el Registro de la Propiedad, y condición suspensiva conforme a los artículos 1113 y 1114 del último cuerpo legal citado, todo hecho o acontecimiento futuro e incierto del que depende la adquisición de un derecho o el cumplimiento de la obligación que quedan aplazados hasta que aquél se verifique.

CONSIDERANDO: Que en el caso actual es innegable que la hipoteca constituida por la «Sociedad Catalana de Gas y Electricidad» en la escritura de 1.º de Agosto de 1924, como aumento de garantía de las 110.000 obligaciones emitidas por la de 23 de Marzo de 1922, había de inscribirse desde luego, según así la misma expresa en el Registro de la Propiedad, y que por estar constituida con todos los demás requisitos exigidos por la ley está surtiendo sus efectos legales, toda vez que desde tal instante quedó el inmueble gravado con esa carga cualquiera que fuera su poseedor, derecho real establecido en garantía de una obligación, y nació el derecho inherente a toda hipoteca, de hacer efectiva la deuda con el importe de la venta de la finca si llegado el vencimiento de aquélla no fuese satisfecho.

CONSIDERANDO: Que por ello no puede calificarse la estipulación antes consignada, de la mencionada escritura, sean cualquiera sus términos de condición suspensiva en el sentido de que su cumplimiento dependa la existencia de la hipoteca en ella establecida y el nacimiento de los derechos de la misma se derivan, porque según queda dicho, la hipoteca o sea el derecho real en garantía de la obligación principal, quedó desde luego establecido y porque la declaración de que el ejercicio de los derechos que se derivan de aquélla, queda supeditado el hecho de que se anote preventivamente en el Registro de la propiedad sobre alguna de las fincas expresadas en la escritura de 23 de Marzo de 1922, algún embargo trabado en reclamación de capital o intereses de alguna o algunas de las obligaciones emitidas, no es más, como con acierto dice el acuerdo recurrido, que la consignación expresa de uno de los efectos esenciales de la hipoteca puesto que semejante declaración equivale a decir que en este caso, como en todos, hasta que la obligación principal quedó incumplida—pago de capital e intereses de las obligaciones emitidas—no puede ejercitarse por los acreedores la facultad para tal supuesto establecida de dirigirse contra los bienes hipotecados.

CONSIDERANDO: Que esa previa anotación de embargo de alguna de las fincas hipotecadas en la escritura de 23 de Marzo de 1922 que garantizan las mismas obligaciones que la «Fábrica del Arenal», hipotecada por la de 1.º de Agosto, podrá ser en todo caso un requisito o circunstancia más dependiente de la voluntad del acreedor y que éste debe cumplir

en su caso para hacer efectivo su derecho sobre la misma, dirigiéndose al mismo tiempo contra los inmuebles gravados en 1922, para obtener así el embargo y anotación de ellos, pero no una condición suspensiva a cuyo cumplimiento se subordina el nacimiento del derecho real de hipoteca.

CONSIDERANDO: Que aparte de lo expuesto, como en la escritura de 23 de Marzo de 1922, la Sociedad hoy demandante al emitir 110.000 obligaciones al portador y en garantía del pago de su capital, de sus intereses al tipo del 6 por 100 al año y por 100.000 pesetas fijadas para costas, constituyó hipoteca sobre las diferentes fincas que en dicha escritura se detallan, expresando: *que tan pronto como la sociedad emisora, a tenor de las estipulaciones del contrato que tiene celebrado con la sociedad «Lebón y Compañía», adquiriera el activo que a ésta última pertenecía en Barcelona, se extendería la hipoteca que en la oportuna escritura de emisión se constituyó a todos los inmuebles que hubiera adquirido de dicha sociedad; sin otra excepción que aquéllos que acordase enajenar por resultar inútil para la explotación del negocio de fabricación y suministro de gas, y la condición llamada por el actor suspensiva que contiene la escritura de 1.º de Agosto de 1924, la consignó el gerente representante de la sociedad expresada por sí, es decir, sin previo acuerdo anterior de la sociedad, ni autorización o consentimiento de los obligacionistas, es obvio, que si puede obligar a aquélla, sería dudoso si legalmente podría surtir efecto respecto de los obligacionistas, ya que queda visto que en la escritura de emisión de las obligaciones, no se estableció al ofrecer esa hipoteca condición ninguna.*

CONSIDERANDO: Que cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas en la demanda, o sea sobre si al acto liquidable de aplicarse el tipo de 0'50 por 100 como sostiene el actor, o el 0'75, que es como liquidó la Administración, tampoco puede prosperar la demanda, porque según el artículo 19 del Reglamento del impuesto, únicamente tributarán al 0'50 por 100 de su valor nominal, *la emisión, transformación, amortización o cancelación* de obligaciones, títulos o cédulas hipotecarias que se verifiquen por sociedades mercantiles o industriales, y como en el caso presente no se trata de nada de ésto, sino sólomente de la constitución de una hipoteca para aumento de garantía de obligaciones ya emitidas, es indudable que debió ser aplicado, como lo fué, el tipo general de 0'75 por 100 señalado para las hipotecas por el número 39 de la tarifa del impuesto.

Utilidades

Sentencia de 22 de Octubre de 1927

Letrado, señor Bergamín.

Procurador, don Antonio Pintado.

El Banco de Crédito de Zaragoza, presentó un escrito, manifestando que había ampliado su capital, en 3000 acciones de 500 pesetas, se destinaron al aumento 1.500.000 pesetas de los fondos de previsión y reserva, cuyas acciones se entregaron completamente liberadas, a sus accionistas a razón de acción y media, por cada una antigua. Liquidada la operación el

Banco ingresó 256.162 pesetas, interponiendo recurso económico administrativo contra aquella liquidación, suplicando que no se considerara la ampliación mencionada sujeta al pago de Utilidades. Practicada la liquidación definitiva, se aumentó la cantidad a desembolsar en la suma de 53.399 pesetas, por razón de haberse entregado las acciones, libres de todo impuesto a los accionistas, fijándose el gravamen de 17'25 por 100 sobre el importe de aquel ingreso. El Banco alegó que en todo caso era aplicable el Real Decreto de 27 de Octubre de 1924, sobre prescripción. El Tribunal económico-administrativo de Zaragoza, estimó la reclamación en cuanto a lo referente a los fondos de previsión, acumulados desde 1879 a 1900 y bien hecha la liquidación, en lo referente al tiempo desde 1.º de Abril de 1900 en adelante. Recurrió en alzada la entidad, y el Tribunal Central, revocó el del inferior declarando bien hecha la liquidación primitiva. Interpuesto recurso, se confirma el fallo, siendo Ponente el Magistrado señor Fernández Golfín, y vistos los artículos 7.º de la ley de 27 de Marzo de 1900 y 8.º de los textos refundidos de 19 de Octubre de 1920 y 22 de Septiembre de 1922, el 154 del Código de Comercio, la Real Orden de 25 de Diciembre de 1913 y el Real Decreto de 27 de Octubre de 1924.

CONSIDERANDO: Que son dos las cuestiones que se plantean en la súplica de la demanda: Primera, si las cantidades que procedentes del fondo de previsión convirtió el Banco de Crédito de Zaragoza en acciones representativas de su capital, que amplió escriturariamente, entregándolas completamente liberadas a sus accionistas, a razón de acción y media por cada una de las antiguas que poseían, tiene o no el concepto de dividendo a los efectos fiscales, y por ello se halla comprendida en el precepto 2.º de la tarifa 2.ª letra A, de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades; y segundo, si a ésto no hubiere lugar, se procede ordenar que la liquidación practicada se rectifique en el doble sentido de excluir de ella todas las cantidades que de los beneficios pasaron a constituir fondo de previsión del Banco referido desde 1879 a 1899 inclusive, y aplicando a las restantes el tipo de impuesto establecido en las leyes vigentes a la sazón en cada uno de los años a que corresponden las participaciones de los beneficios detraídos para constituir dicho fondo.

CONSIDERANDO: Respecto de la primera, que no puede negarse que como afirma el acuerdo recurrido, dicha operación realizada por el Banco recurrente llevó consigo un beneficio material positivo y cierto a los accionistas, toda vez que la entrega a título gratuito de una y media acción completamente liberada y libre de todo impuesto, por cada una de las antiguas, entrañaba para cada tenedor de éstas, un nuevo derecho valorable y estimable, equivalente a la distribución de las utilidades acumuladas cuyo carácter fiscal de dividendo activo no puede negarse conforme a la doctrina de la Real Orden de 25 de Diciembre de 1923, que determina con carácter general, que la base de liquidaciones de la contribución sobre los dividendos, está constituida por la parte de beneficio social asignada al accionista, por lo que se halla sometida al gravamen de la tarifa 2.ª de su número 2.º letra A.

no CONSIDERANDO: En cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas, que tampoco puede prosperar la demanda, ya que todas las alegaciones que hace el demandante respecto de aquélla, quedan desvirtuadas con sólo tener en cuenta que no se trata de liquidación por utilidades obtenidas por la Sociedad, sino por el accionista, es decir de la aplicación de la tarifa 2.^a y que los beneficios llevados al fondo de previsión en el caso de autos, y de una manera periódica desde 1879 a 1923, no pertenecían al accionista, sino a la sociedad, personalidad diferente a cuyos negocios y gestión estaban afectos, según el artículo 154 del Código de Comercio, y por ello no se gravaban por la tarifa 2.^a, no habiendo pasado a ser propiedad de aquéllos hasta el momento en que fué repartido el dividendo activo que significa la operación realizada por el Banco de Crédito de Zaragoza al entregar nuevas acciones completamente liberadas a sus accionistas, pues no puede negarse existe dividendo activo cuando se distribuyen por una sociedad ciertas sumas entre aquéllos, como en el caso presente aconfece.

CONSIDERANDO: Que confirmado este criterio, el artículo 7.^o de la ley de 27 de Marzo de 1900 y el artículo 8.^o de los textos refundidos de 19 de Octubre de 1920 y 22 de Septiembre de 1922, determinan que la retención indirecta en favor del Estado, por las entidades o personas de que trata el artículo anterior, se entenderá hecho *en el día mismo en que el dividendo, prima, beneficio o reenumeración sean exigibles por los acreedores respectivos*, y siendo en este caso el aludido día, aquel en que se acordó repartir entre los accionistas 1.500.000 pesetas que constituían el fondo de previsión de la Empresa, a esa fecha hay que referir la determinación del gravamen por tarifa 2.^a, pues que hasta tal momento no fué de la pertenencia de los accionistas, ni exigible por ellos su importe.

CONSIDERANDO: Que de ello es consecuencia, que si las nuevas acciones completamente liberadas fueron entregadas por el Banco a sus accionistas en 1923, es evidente que el reparto de ese dividendo activo era aplicable a la legislación vigente en la fecha en que se hizo, siendo por ello improcedente la pretensión de la sociedad, de que se haga distinción entre las sumas llevadas al fondo de previsión en los tres períodos que expresa o sea con anterioridad a la ley de 27 de Marzo de 1900, las obtenidas entre esta fecha y la de 1.^o de Abril de 1920; y por último las logradas con posterioridad, excluyendo de la liquidación practicada, todas las cantidades que pasaron a constituir fondo de previsión desde el año 1879 a 1899 inclusive; y aplicando a las restantes sumas, que se destinaron a engrosar el referido fondo durante los años 1900 a 1924, el tipo de impuesto establecido en las leyes vigentes a la sazón en cada uno de los citados años en que los beneficios o utilidades fueron obtenidos.

CONSIDERANDO: Respecto de la prescripción alegada en el último fundamento de derecho de la demanda, en vista de que el Real Decreto de 27 de Octubre de 1924, fija el plazo de cinco años para la de los cuotas de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, ninguna declaración se pide haga la Sala, aparte de que si la cuota origen de este re-

curso se devengó el año 1923, en el que se entregó a los accionistas completamente liberada la una y media acción por cada una de las antiguas que poseían, es evidente la inaplicación al caso presente de aquella disposición legal puesto que desde la citada fecha hasta el 10 de Marzo de 1924, en que se practicó por la Administración de Contribuciones de Zaragoza, la liquidación provisional por la contribución referida no había transcurrido el plazo de cinco años indicado.

Abogados.—Pago de honorarios profesionales. Reconvención

Sentencia de 21 de Noviembre de 1927

Motivos. Artículos 1719, 1720, 1724 y 1726 del Código Civil, 359 Enjuiciamiento Civil. Doctrina legal. 1282 del Código Civil.

Letrados, don Augusto Barcia y don Simón Núñez Maturana.

Madrid. Don H. J., abogado, demandó a don Olegario Riera, sobre pago del importe de sus minutas por honorarios profesionales devengados en diversos asuntos y de suplidos hechos por cuenta del segundo, más los intereses legales desde la conciliación, a lo que se opuso el demandado, y formulando reconvención por la suma de 40.000 pesetas por los conceptos que expresaba, el Juzgado desestimó la demanda, excepto en lo referente al pago de 250 pesetas, sin dar lugar a la reconvención, sentencia que revocó en parte la Sala, desestimando también la demanda, excepto en el pago de las 250 pesetas más otras hasta completar 806, declarando haber lugar a la reconvención, cuyo importe se fijaría en ejecución de sentencia. E interpuesto recurso por el actor, siendo Ponente el Magistrado señor Suárez, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que por imponer el concepto legal de la congruencia la necesidad de resolver en sentido afirmativo o negativo todas las cuestiones litigiosas planteadas por las partes, el artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento Civil reflejando lo que ya preceptuaban las leyes de Partida establece el principio fundamental de que las sentencias han de ajustarse a las pretensiones por aquéllos deducidas en el momento procesal oportuno.

CONSIDERANDO: Que ésto sentado, y contrayéndose la reconvención formulada por don Olegario Riera en su escrito de confestación a solicitar lisa y llanamente fuera condenado el recurrente a que le reintegre de la suma de 40.000 pesetas que expresa le sacó con engaños y retiene indebidamente en su poder, el pronunciamiento del fallo recurrido que declara haber lugar a la misma, en tanto el señor J. sea en deber al Riera alguna de las cantidades de que le hizo entrega diferiendo a puntualizarlo en liquidación que se practique en período de ejecución de sentencia, no solamente se aparta de la tesis jurídica sobre la cual han contendido las partes, sino que ni siquiera con dicha resolución pone término al litigio la Sala sentenciadora al prescindir de dar en ella la debida solución a la cuestión de fondo reconvencional sometida a su decisión contra lo firmantemente dispuesto por el referido artículo 359 de la ley procesal.

SEGUNDA SENTENCIA

Por los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia de casación que precede; y

CONSIDERANDO: Además, que conforme a lo dispuesto en el artículo 1214 del Código Civil, la prueba de las obligaciones incumbe al que reclama su cumplimiento.

CONSIDERANDO: Que no deduciéndose del resultado que ofrece el conjunto de las pruebas elementos de juicio de clase alguna para poder inferir que las 40.000 pesetas objeto de la liquidación practicada por el don H. J. que éste, en el documento privado de 6 de Octubre de 1923 reconoció haber percibido de don Olegario Riera por virtud de su intercesión en los autos ejecutivos y de concurso de acreedores de don Rafael Manrique de Lara correspondan a supuestos gastos artificiosamente acumulados es de notoria evidencia la improcedencia de la demanda reconvenzional formulada ante la falta de comprobación de los hechos que la sirven de fundamento, bien se atienda a lo preceptuado en el citado artículo 1214 del Código Civil, bien al principio legal que establece que cuando ésto ocurre el judicialmente interpelado debe ser absuelto.

Pago de pesetas.—Incongruencia

Sentencia de 1 de Diciembre de 1927

Motivos. Artículos 618, 1740, 1753, 1755, 1254, 1256, 1232, 1234, 1235 y 620 del Código Civil. 359 Enjuiciamiento Civil.

Letrado, señor Ormaechea.

Procurador, señor Morales.

La Laguna. Doña Isabel Gutiérrez, contra la Comunidad de Dominicas de Santa Catalina de Sena, dedujo demanda alegando que había ingresado en dicho convento como señora de piso, pudiendo abandonar aquél cuando quisiera y estando autorizada para tener dos sirvientas y con derecho a que a su salida de la casa, se le devolviese muebles, ropas, etc., que depositaba en la comunidad y con obligación de pagar 500 pesetas mensuales, con la reserva de que si sus ingresos mermasen o tuviese que hacer gastos extraordinarios, la pensión quedaría reducida a lo que buenamente pudiese; y que había residido en el Convento durante dos años y medio y que por consejo de la Priora enajenó títulos de la Deuda Pública que le rentaban el 3 1/2 por 100 anual, entregando su importe a la Comunidad para la colocación en hipotecas al 8 por 100; que luego reunió 1500 pesetas más de sus ahorros, a las que les dió el mismo destino sin obtener resguardo de las entregas, y que la condición establecida para los préstamos era la de que sería devuelto el dinero cuando la demandante lo reclamase; que al salir de la Comunidad recogió sus muebles sin que la entregaran ni el capital ni los intereses de los préstamos que reseñó y que si bien le habían entregado intereses durante su estancia en el Convento a la sazón le debían 14.736 pesetas que reclamaba con sus intereses para lo sucesivo. Opuesta la Priora, alegó que dichas pesetas había sido en concepto de donación al convento, de ellas 10.000 para la Comunidad y 4000

para constituir dote a una de sus sirvientas; el Juzgado estimó la demanda y la Sala, después de haber surgido discordia; revocó aquélla sentencia, desestimando la pretensión y reservando a la actora cuantos derechos pudieran corresponderla para reclamar y obtener de la asociación religiosa o de quien fuese procedente el pago de los intereses al tipo anual a que hubiese lugar, como rédito de las cantidades entregadas y en virtud de obligación originada de contrato diverso del de préstamo; interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado don Manuel Pérez Rodríguez, se declara haber lugar en lo referente a uno de los extremos del recurso, desestimando los demás y estableciendo:

CONSIDERANDO: Que conforme al terminante precepto del artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento Civil las sentencias han de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito; haciendo las declaraciones que éstas exijan condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; y por ello, con aplicación de tan fundamental principio al caso del recurso, si a la expresada relación de congruencia no ha de faltar, menester sería que el fallo recurrido contuviese pronunciamiento especial y concreto sobre la reclamación de intereses; primero, porque la petición fué expresamente formulada en la súplica de la demanda al solicitar se declarase que la Comunidad demandada debía devolver los intereses devengados y pendientes de abono en la cuantía de 736'93 pesetas a la fecha de la demanda y los demás que se devengasen en lo sucesivo; sin que tal pretensión, fuese rectificadada en modo alguno; segundo, porque el extremo en cuestión fué especialmente tratado en el trámite de réplica reconociéndose en el de dúplica expresamente por la parte demandada la obligación de satisfacer a la donante el interés que produjeran durante la vida de ésta las pesetas que de la misma recibiera la dicha Comunidad; y tercero, porque el fallo del Juzgado condenó expresamente al pago de los intereses producidos y que produjese la cantidad de 14.000 pesetas entregadas por la parte actora.

CONSIDERANDO: Que tan evidentes e indiscutibles razones obligaban inexcusablemente al Tribunal de apelación a hacer especial pronunciamiento en la parte dispositiva de su sentencia, con respecto a la reclamación de intereses, sin que a ello pueda eficazmente oponerse, ni el principio de que la sentencia absolutoria resuelve todas las cuestiones del pleito ni el que en la recurrida aunque se absolvió a la parte demandada se reservó a la demandante cuantos derechos pudieran corresponderla para reclamar y obtener de aquélla o de quien fuese procedente el pago de los intereses al tipo anual a que hubiere lugar; lo primero, o sea el aludido principio general en el orden procesal, porque su aplicación sólo es afine cuando la absolución de la demanda se pronuncia en términos absolutos y sin ninguna otra declaración; y lo segundo, o sea la resolución integrada por la dicha reserva de derechos, porque ella por sí misma carece de la virtualidad jurídica necesaria para conceder o negar cualquier derecho y en tal sentido es procesalmente ineficaz; ello aparte de que la

calificación jurídica que al Tribunal *a quo* pudiera merecer la relación contractual o convenio celebrado entre doña Isabel Gutiérrez Estévez y la Comunidad de Dominicas de Santa Catalina de Sena, de la Laguna, en modo ni concepto alguno podía justificar el remitir a procedimiento judicial distinto del que se trata, la reclamación que afectaba al pago de intereses, porque como derivada de lo que constituía la pretensión primordial y fundamental del pleito, de la que era consecuencia inseparable, procedía y por ello tenía que ser también especialmente resuelto al propio tiempo que la reclamación de cantidad.

CONSIDERANDO: Que de todo lo expuesto en los dos precedentes fundamentos se infiere la necesidad de declarar la procedencia de estimar el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la representación de la demandante doña Isabel Gutiérrez Estévez en lo relativo al cuarto y último motivo de los en que se apoya, puesto que al excluir de su fallo el Tribunal *a quo* un extremo que fué objeto de petición especial en la demanda, discutido en el pleito y resuelto concretamente en la sentencia del Juzgado, no se acomodó cual debiera, al categórico precepto del artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que por ello resulta infringido.

Pobreza

Sentencia de 5 de Diciembre de 1927

Motivos. Arts. 15 E. C., 1.248 C. C., R. D. 3 Febrero 1925.

Letrados, don Angel Paniagua y don José Ochoa Lledó.

Madrid. Don Severiano Illana, alegó que viviendo en la calle de Alarcón, número 27, por haberle dado refugio el inquilino del piso principal, no ejercía profesión y que las representaciones que tenía había tenido que dejarlas, careciendo de bienes; se opuso don Eustasio González Campomanes y otros, manifestando que el actor tenía negocios de maderas y de préstamos y que su forma de vivir no era la de un pobre; el Juzgado y la Audiencia, denegaron la pretensión y siendo Ponente el Magistrado señor Portal, se declara no haber lugar al recurso.

CONSIDERANDO: Que como las reglas de la sana crítica que sirven de fundamentos para apreciar la prueba de testigos no constan en precepto alguna legal que pueda citarse como infringido es constante y reiterada jurisprudencia de esta Sala que declara que la apreciación de dicha prueba por sí sola, o en combinación con otras es discrecional del Tribunal sentenciador sin que por tanto respecto de ella, quepa el recurso de casación y toda vez que el primer motivo de apreciación es totalmente inestimable.

CONSIDERANDO: Que tampoco incurre la sentencia en errores de hecho y de derecho que se alegan en el segundo motivo porque la Sala aprecia debidamente los documentos aportados a los autos de los cuales deduce la convicción de que el recurrente no es pobre en el sentido legal ni puede por consiguiente disfrutar de los beneficios de la ley sin que el recurrente haya probado por aquellas hayan sido apreciados equivocadamente debiendo ser desestimado dicho motivo.

CONSIDERANDO: Que el fallo recurrido declara que el actor no pro-

bó ni intentó probar que se encontrara en alguno de los casos del artículo quince de la ley de Enjuiciamiento Civil, es decir que viva de un jornal o salario eventual y por esta razón y además por tratarse de una cuestión nueva que no fué propuesta ni discutida en el pleito, no es posible hacer aplicación de lo dispuesto en el Real decreto de ley de tres Febrero de 1925, que concede la bonificación del cincuenta por ciento en todos los conceptos a que se refiere el artículo diez y seis de la ley citada, ley rífuaria no siendo tampoco de estimar el tercer motivo.

COMPETENCIAS

Honorarios profesionales.—Abogados

Sentencia de 16 de Noviembre de 1927

Castropol y Madrid.—1.^a instancia.—Don Rafael de Riego, abogado y vecino de Madrid, demandó a don Manuel Alvarez, vecino de Grandas de Salime, sobre pago de 2600 pesetas, resto de honorarios y suplidos en asuntos profesionales, ejecutados en su domicilio de Madrid, aunque realizase algunos viajes, para complementar aquéllos. El demandado propuso la inhibitoria en Castropol y el Tribunal Supremo resuelve el conflicto a favor del primero, siendo Ponente el Magistrado señor García Valdecasas.

CONSIDERANDO: Que combinado el contenido de las varias cartas autorizadas por el demandado y presentadas por el demandante con la demanda, constitutivas de principio de prueba por escrito a los efectos de esta competencia no puede por menos que estimarse cierto para resolverla que por dicho demandado se encargó al actor la dirección y ejecución por su cualidad de abogado cuantas gestiones fueran necesarias para obtener la agregación de algunos pueblos del Consejo de Pola de Allende al inmediato de Grandas de Salime y hasta llegó a enviarle determinadas cantidades, con que había de satisfacer gastos del encargo a Cangas de Tineo, donde se le escribió a los fines indicados y donde confeccionó, así como en esta Corte, todo lo conducente al compromiso que había contraído, pues si bien hizo algún viaje a dichos pueblos lo fué para adquirir datos convenientes a la misión recibida sin que por tanto pueda aceptarse la negativa del referido contrato que el demandado opone al requerir de inhibición.

CONSIDERANDO: Que ésto sentado como los servicios se prestaron en esta Corte y Cancas de Tineo y no en Grandas de Salime, ni pueblo alguno del Partido Judicial de Castropol, se impone reconocer; no corresponde al Juez del mismo el conocimiento de este juicio, dado que la jurisprudencia tiene establecido para estos casos compete al Juez del lugar donde los servicios se prestaron y por tanto que el presente conflicto jurisdiccional suscitado por el Juez de 1.^a instancia de Castropol, debe resolverse a favor del requerido del distrito del Hospital de esta Corte.

lidad—que no se ha demostrado en el pleito—su hermano Antonio Docel González, en concurrencia con él, es heredero el actor de la mitad de la herencia en usufructo de su mujer, según lo preceptuado en el artículo 953 del antedicho Código, tiene derecho a promover la partición de la herencia y concurrir al otorgamiento de la escritura en que se hagan, según tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 8 de Febrero de 1892, 13 de Junio de 1898 y 28 de Mayo y 25 de Octubre de 1924; y estando como está la herencia indivisa, puede ejercitar las acciones que correspondieran al causante, quedando sometido al ejercitarlas a las reglas establecidas para la comunidad de bienes, según también se tiene declarado por dicho Tribunal en sentencias de 24 de Octubre y 23 de Noviembre de 1903 y 8 de Marzo de 1919.

CONSIDERANDO: Que la acción para pedir el donante la revocación de las donaciones por incumplimiento de las condiciones impuestas al donatario, se transfiere al heredero, porque no siendo la donación intervivos en su esencia otra cosa que un contrato traslativo de dominio, las acciones que de él se deriven forman parte de la herencia, igualmente que las obligaciones impuestas y pasan a los herederos, según lo dispuesto en los artículos 621, 659, 661 y 1257 del Código Civil, y tiene admitido el Tribunal Supremo en sentencias de 12 de Junio de 1896, 11 de Febrero de 1920 y 20 de Octubre de 1925; y el concepto de heredero del actor se halla probado por los documentos aportados en que se demuestra el parentesco con su mujer, lo tiene reconocido la misma demandada al pagar su marido por su cuenta y orden el impuesto de transmisión de bienes en la liquidación girada a nombre de aquél, y el mismo Tribunal tiene equiparado en su sentencia de 7 de Noviembre de 1896 el parentesco con la sucesión legítima en justa observancia a los artículos 661, 913 y 953 del Cuerpo legal citado y sin que sea necesario por tanto la previa declaración de heredero en este caso, para ostentar tal carácter.

CONSIDERANDO: Que en la cláusula tercera de la escritura de donación se impone a la donataria la condición de vivir en compañía de los donantes, suministrándoles todo lo necesario según su clase y condición y asistiéndoles tanto en sus enfermedades como en estado de salud, por lo que el cumplimiento de estas condiciones había de hacerse tanto en favor de doña Lorenza como en el de su marido, y aún aceptando la asistencia irregular que la donataria prestó en vida a la primera pueda estimarse como cumplimiento de dichas condiciones y que como tal lo tuvo doña Lorenza desistiendo del acto conciliatorio intentado por su marido contra la donataria para pedir la revocación de la donación hecha desde la muerte de aquélla, ocurrida en el año 1922, quedó subsistente la obligación de cumplir las condiciones impuestas en favor del actor don Balbino Santin, como causa y razón para continuar disfrutando de los bienes donados, por lo que si dicha donataria incumplió todas o alguna de dichas condiciones esenciales ha lugar la revocación por el demandante solicitada.

CONSIDERANDO: Que del conjunto de la prueba en autos practicada y más señaladamente de la confesión rendida absolviendo posiciones por

la demandada, aparece demostrado que la Rosalía no vive desde hace unos ocho años con Balbino Santin, con lo que mal podía asistirle ni en estado de salud ni en sus enfermedades, que no le pasa alimentos ni atiende bajo ningún concepto a sus cuidados, teniendo que vivir de la caridad ajena; es indudable que por hallarse probado el incumplimiento por parte de la donataria de la condición impuesta procede por lo pactado en la escritura de constitución de la donación y lo preceptuado en el artículo 1114 del Código Civil revocar la donación dicha con todos los pronunciamientos exigidos por los párrafos segundos de los artículos 647 y 651 del Código citado, estando obligada la donataria a devolver, además de los bienes los frutos que hubiese percibido desde el día 3 de Mayo de 1922, fecha del fallecimiento de Lorenza Docel y desde la que dejó incumplida especialmente la condición impuesta con relación al demandante.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto procede la revocación de la sentencia apelada, sin que por la falta de temeridad en las partes que sostienen el presente pleito deba hacerse declaración sobre costas en ambas instancias.

Vistas las disposiciones legales citadas y las de general aplicación:

FALLAMOS: Que con revocación de la sentencia apelada debemos declarar y declaramos revocada la donación hecha por doña Lorenza Docel González y don Balbino Santin Gómez a doña Rosalía Alvarez Cerezales, en la escritura pública otorgada en Vega de Valcarce el 22 de Abril de 1911 ante el Notario don Félix Orejas Pérez y condenar como condenamos a la demandada doña Rosalía Alvarez a que entregue al actor don Balbino Santin como heredero usufructuario legítimo de su esposa doña Lorenza Docel, los bienes donados que se describen en precitada escritura declarando como declaramos nulas las enagenaciones que dicha donataria hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto, con la limitación establecida en cuanto a terceros por la ley Hipotecaria; condenándola también a que entregue al actor los frutos que de tales bienes hubiese percibido desde el 3 de Mayo de 1922; sin hacer especial condena de costas en ambas instancias.

.....

Noticias judiciales del territorio

Por Real Orden de 5 de los corrientes, ha sido nombrado Juez de 1.^a instancia de Zamora, por traslado del que le desempeñaba, don Mariano Gallo Alcántara y Casas, que lo era del distrito de Salvador de Sevilla.

Por Real Orden de 9 de los mismos, ha sido nombrado Secretario de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, don César del Campo y Andrés, que lo era de esta Audiencia Territorial; a quien felicitamos por tal nombramiento, sintiendo por otra parte vernos privados en esta Audiencia de la reconocida competencia de dicho funcionario, el que deja entre los curiales un graafísimo recuerdo.

Día 22.—Villalón.—Interdicto. Doña Petra de Lamo Nicolás con don Niceto Paniagua Carnicero. Procuradores, señores Ruiz y Sivelo. Abogados, señores Sáez Escobar y R. Monsalve. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Campo.

Día 24.—Valladolid-Audiencia.—Mayor cuantía. Don Ricardo Lastra con don Eleuterio Criado. Procurador, señor González Ortega. Abogado, señor Ortega. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Valdés.

SALA DE LO CRIMINAL

Día 20 Diciembre.—Valladolid-Plaza.—Estafa. Lorenzo Lanza Martínez. Procurador, señor Valls. Abogado, señor Garrote. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Valdés.

Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Zúñiga, 30.—VALLADOLID

PLEITOS Y CAUSAS evacuará consultas profesionales, previa remesa de diez pesetas, en sellos o giro postal.

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María de Molina, 5

VALLADOLID

Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

Automóviles Fiat

Todos los modelos

Todas las garantías

Exposición: Constitución, 1
VALLADOLID

“La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.—VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

Faustino Arribas

GRAN FABRICA DE LICORES
AGUARDIENTES. ALCOHOLES

Carretera de Madrid

Arco de Ladrillo.—Valladolid

Julio Rodríguez Vidal

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

Conde de Salvatierra, 9

VALENCIA

Garage ‘Victoria’ JULIO AGERO

Gamazo, V. M. Telf.º 386
VALLADOLID

Omnibus, Camiones, Auto-
móviles, Motocicletas y ac-
cesorios, Neumáticos, gra-
sas y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJES

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes.—Giros
Descuentos.—Negociaciones
Caja de ahorros.

FERRARI, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

“FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, con-
servando los alimentos y
frutas a baja temperatura.
No necesita hielo.

EXPOSICIÓN: MIGUEL ISCAR, 4

Herrera y Medina

Valladolid